

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**RPIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2010 00117 00
Demandante:	Eduardo Antonio Peña Muñoz
Demandado:	Luis Alfonso Zambrano Valenzuela

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En memorial que antecede, la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b, del Código General del Proceso. Subsidiariamente, insta se aplique lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1°, ibídem y se disponga la condena en costas.

Como hecho relevante para la prosperidad de la causal inicialmente invocada, menciona que la última actuación que obra en el proceso y que tiene efectos de impulso procesal corresponde al proveído proferido por este despacho, de fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que actualizara el avalúo del bien inmueble perseguido, sin embargo, advierte que ha transcurrido más de 2 años sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a la carga endilgada.

Por otro lado, señala que la actuación tendiente a actualizar la liquidación del crédito, en modo alguno constituye un acto que se catalogue como impulso procesal, razón por la que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 artículo 2º del C.G. del P, para decretar la terminación de proceso con fundamento en esa causal.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, refiere que al haber transcurrido más de 30 días sin que el ejecutante efectuara el requerimiento ordenado en el citado proveído, abre paso a que se aplique el artículo 317, numeral 1º, ibídem y a que se lo condene en costas.

## CONSIDERACIONES

*El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar dicha figura, a saber:

El primero de ellos, contemplado en el numeral 1º de la norma en mención, procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda<sup>2</sup>

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

*“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*(...)*

*e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”<sup>3</sup>*

La doctrina nacional ha referido sobre este último evento que *“la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”<sup>4</sup>*

De este modo, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de

---

<sup>3</sup> Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*<sup>5</sup> No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*<sup>6</sup>

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”*<sup>7</sup>

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317 ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

## CASO EN CONCRETO

La cuestión a resolver se circunscribe en determinar si se cumplen con los presupuestos contemplados en el numeral 2º o 1º del artículo 317, ejusdem, para decretar la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito.

Para tal efecto se procedió a examinar el asunto de marras hallando que posterior al auto de fecha 11 de febrero de 2013 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el ejecutante ha presentado la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones y que en virtud de la última reliquidación aportada, el juzgado

---

<sup>5</sup> Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

profirió la providencia de calenda 29 de octubre de 2019, en donde se decidió su aprobación, siendo esta la última actuación que obra en el proceso.

Por otro lado, encuentra el despacho que en virtud de la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-156094, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se requirió al mencionado para que presentara un avalúo del inmueble perseguido, por cuanto el obrante en el proceso se hallaba desactualizado.

Ante lo expuesto, se advierte que los argumentos esbozados por la parte demandada para la prosperidad de sus pedimentos están llamados al fracaso por lo siguiente:

1. A la luz del artículo 317 numeral 2º del C.G. del P., el desistimiento tácito procede cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En tratándose de los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, tal como ocurre en el presente caso, el plazo previsto en dicho numeral será de 2 años.

En el asunto de marras, obra como última actuación el auto de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, por manera que salta a la vista la ausencia de inactividad del proceso por el término de 2 años para decretar su terminación en razón de la causal invocada.

Ahora, no es de recibo la apreciación del ejecutado de que las reliquidaciones del crédito constituyen actos que no impulsan el proceso, puesto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 ejusdem, corresponde a una actuación que previamente deben efectuar las partes, para el remate de los bienes, la entrega de los depósitos judiciales generados a favor del ejecutante y para la correspondiente actualización del crédito, por manera que la contabilización del término de 2 años planteado por el solicitante, carece de validez alguna.

2. En cuanto a la solicitud subsidiaria de terminación del proceso por configurarse los presupuestos contemplados en el artículo 317, numeral 1º, ibídem, halla el juzgado que si bien en auto de fecha 10 de agosto de 2018 se requirió a la parte ejecutante para que presente un avalúo actualizado del inmueble perseguido, lo cierto es que no se dispuso que su cumplimiento se efectuara en el término de 30

días, requisito sine qua non para que opere el desistimiento tácito previsto en el precepto en cita.

Además, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 444, numeral 6º, ídem, en caso de que las partes no presenten el avalúo de los bienes, el juez tiene la facultad para que de oficio nombre un perito evaluador y con ello continuar con el normal curso del proceso, actuación que el despacho judicial pretirió efectuar, por manera que mal podría únicamente endilgarse esa carga a la ejecutante e imponer la sanción contenido en el artículo 317, numeral 1º, ejusdem, cuando la norma también tal actuación al demandado e incluso al operador judicial.

De este modo, la solicitud deprecada por la parte demandada, de terminación del proceso en aplicación de la figura de desistimiento tácito contemplado en el 1º y 2º del artículo 317 del C.G. del P., se negará, y, en consecuencia, se requerirá a las partes para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este providencia, presenten un avalúo comercial del bien inmueble perseguido, debidamente actualizado. En caso de que no aporten el avalúo solicitado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 7º, ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

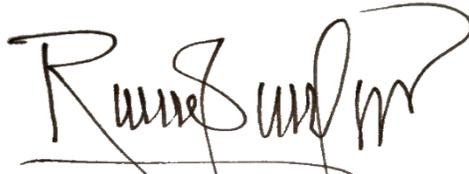
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud deprecada por la parte demandada, de terminación del proceso en aplicación de la figura de desistimiento tácito contemplado en el 1º y 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este providencia, presenten un avalúo comercial actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-156094, en la forma prevista en el artículo 444, numeral 1º del Código General del Proceso.

En caso de que no aporten el avalúo solicitado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 7°, ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **012** el día de hoy **MARTES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario